



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

INTIMIDACION Y VIOLENCIA EN EL ACTO JURIDICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR SANTIAGO TRUJILLO VEGA

México, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Sra. Amelia Vega de Trujillo

**Con gratitud a su esfuerzo
e impulso constante y
desinteresado.**

INTRODUCCION.

En este trabajo se trata de desarrollar en forma sencilla, clara y precisa, uno de los vicios del consentimiento, como elemento de validez del acto jurídico, dentro de la teoría general de los acontecimientos jurídicos.

La finalidad principal es ahondar en el estudio de la violencia como vicio del consentimiento y para lograrlo se ha recurrido, hasta donde se ha podido, el origen de la figura jurídica que nos ocupa. Es así, como empezamos con Roma y pasamos después, en un breve estudio de Derecho Comparado con, Francia, Italia, España, Alemania y Argentina.

Una vez con estos elementos, se inicia la investigación de la figura jurídica, tema de esta tesis, en los preceptos contenidos en los Códigos Civiles de Oajaca de 1982, Corona de Veracruz de 1868 y los de 1870 y 1884 respectivamente, para continuar con el Código Civil de 1928 - vigente en el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

También, para poder tener una idea más amplia del tratamiento jurídico que recibe esta figura jurídica, se procedió a la lectura y estudio de los Códigos Civiles de algunas entidades federativas del país, donde no está por demás decirlo, se encuentran estudios muy interesantes al respecto.

No se puede dejar de mencionar que en los tratadistas mexicanos consultados, el tema se trata en ocasiones en forma por demás somera, sin la profundidad y rigor que su importancia merece.

En lo que respecta a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encontró una tesis jurisprudencial tocante al tema, simplemente una relacionada.

INTIMIDACION Y VIOLENCIA EN EL ACTO JURIDICO

CAPITULO PRIMERO.- Antecedentes Romanos.

- 1.- Vis Absoluta.
- 2.- Vis Compulsiva.

CAPITULO SEGUNDO.- Derecho Comparado.

- 1.- Francia.
- 2.- Italia.
- 3.- España.
- 4.- Alemania.
- 5.- Argentina.

CAPITULO TERCERO.- Derecho Histórico Mexicano.

- 1.- Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca, 1828.
- 2.- Código Civil Corona de Veracruz, 1868.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870.

- 4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884.

CAPITULO CUARTO.-

Derecho Vigente y Jurisprudencia.

- 1.- Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 2.- Códigos de algunas Entidades Federativas.
- 3.- Jurisprudencia.

CAPITULO QUINTO.-

Nuestra Doctrina al respecto.

- 1.- ~~Rafael~~ Rafael Rojina Villegas.
- 2.- Ignacio Galindo Garfias.
- 3.- Benjamín Flores Barroeta.
- 4.- Ramón Sánchez Medal.
- 5.- Rafael de Pina.
- 6.- Raúl Ortíz Urquidi.
- 7.- Ernesto Gutiérrez y González.
- 8.- Proposiciones Personales.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES ROMANOS.

Sin lugar a duda, para poder entender algunas figuras jurídicas vigentes en nuestros días, es necesario recurrir a la historia, es decir, a los antecedentes históricos que les dieron origen, es por ello que, en este caso, nos remitimos al Derecho Romano para buscar lo que nos dice respecto a la violencia en el acto jurídico; cómo se entendía; cómo se manejaba; qué trato jurídico le correspondía; cómo se sancionaba; a quién correspondía tal sanción.

En Roma se hablaba de dos especies de violencia, la física, *Vis Absoluta* o *Corpori Illiata* y la violencia psíquica, *Vis Compulsiva* o *Animo Illiata*, Luis de Gásperi define a la vis absoluta como "un mal presente inflingido a la persona, que queda reducida a un estado pasivo, y viene a ser un instrumento de la voluntad de otro." (1). Esto es, que la vis absoluta conlleva el uso de la fuerza material, el sujeto pasivo de la violencia viene a quedar a disposición del sujeto activo, se convierte en un instrumento de la voluntad de ese sujeto activo y, por tanto, queda destituido de toda voluntad.

(1) Luis de Gásperi. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino Tomo I Pág. 561.

Este tipo de violencia excluye totalmente la voluntad y trae como consecuencia que el acto celebrado sea nulo de nulidad absoluta. (2)

La otra especie de violencia que los Romanos denominaron Vis Compulsiva o Animo Illiata, "Consiste en inspirar el temor actual de un mal inminente." (3)

En el derecho romano no se dió mucha importancia a esta especie de violencia, ya que toda manifestación de voluntad obtenida por vis compulsiva producía todos sus efectos, porque se consideraba que aún cuando estaba viciada, era existente; con la vis compulsiva se debilita la voluntad, pero no se destruye, el acto se cumple por temor a la realización de la amenaza (coactus volvi) por lo que el acto no se considera nulo de nulidad absoluta, sino de nulidad relativa. (4)

En los negocios jurídicos viciados de miedo, es decir, impuestos bajo la coacción de una amenaza grave, VIS COMPULSIVA, no se manifiesta la libre voluntad; el acto es--

(2) Henri León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. -- pág. 219.

(3) Luis de Gásperi Op. Cit. Pág. 561.

(4) Henri León y Jean Mazeaud, Op. Cit. Pág. 216.

forzado. El Derecho Civil concede plena validez a estos negocios jurídicos, según el principio QUAMVIS SI LIBERUM --- ESSE NOLVISSEM, TAMEN COACTUS VOLVIT. (aún bajo coacción, - la voluntad no deja de ser voluntad) (5)

Los remedios contra la violencia fueron introducidos hasta los inicios de la República.

"El pretor ofrecía ayuda a la parte perjudicada -- por intimidación, si esta última reunía los siguientes re--quisitos en forma acumulativa:

a) Que la intimidación impresionara a un hombre -- muy valiente.

b) Que el intimidado, además de no comportarse co--bardemente tampoco se comporte estúpidamente, aceptando, ba--jo amenaza, un mal mayor de lo que hubiera resultado de la - amenaza misma.

c) Que la intimidación fuera ilegítima.

d) Que se tratara de una amenaza actual, verdadera--dirigida contra uno mismo o sus hijos, que no consistiera en una mera posibilidad de peligro" (6)

(5) Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano co--mo Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Ed.-Esfinge Pág. 336

(6) Guillermo Floris Margadant. Op. Cit. Pág. 337

Si en el caso concreto se daban estos requisitos, - el pretor podía conceder la In Integrum Restitutio, anulando se el negocio en cuestión, también podía conceder la Actio-- Quod Metus Causa, esta acción tenía una amplia eficacia, ya- que se dirigía tanto al autor de la violencia, como a cual-- quier tercero. Si éstos se negaban a restituir el objeto -- eran condenados a pagar el cuádruplo del valor.

A continuación vamos a analizar cada uno de los me- dios de defensa de que se disponía el sujeto violentado para su defensa:

In Integrum Restitutio.- Era la acción por medio de la cual el Magistrado, haciendo uso de su Imperium, ordenaba la eliminación de daños producidos conforme a derecho, res-- taurando la situación jurídica anterior, repristinación de - un anterior estado jurídico, se trataba, por tanto, de reac-- cionar contra el derecho, en defensa de legítimos intereses.

Era un recurso excepcional encaminado a aliviar la- imposibilidad en que el derecho positivo se encontraba de sa- tisfacer justicieramente todas las necesidades y todos los - casos de la vida; era por eso que el pretor, asistido de su-

soberano imperium, rectificó por sí el derecho vigente ante los casos de la realidad a que aquellas normas no daban justa solución.

El pretor previo examen de los hechos debatidos y basándose en las circunstancias del caso, apreciados según su libre arbitrio, anulaba por medio de un decreto, los -- perjuicios jurídicos que estimaba contrarios a la equidad, originados por la aplicación del derecho vigente.

"Cuando alguna persona era lesionada por la reali zación de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, y este resultado era contrario a la equi dad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la In In tegrum Restitutio.

Se llamaba así, la división en virtud de la cual el pretor, teniendo como no sucedida la causa del perjui-- cio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado-- en que estaban antes. Se desarrolló bajo el procedimiento formulario, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores investidos de imperium, además sólo se podía --

pedir durante un año útil, a partir del momento en que fue posible solicitarla" (7). Justiniano llevó este término - hasta cuatro años continuos.

El magistrado estatua *extra ordinem*, no dando lugar en derecho a la demanda más que después de examen *causa cognita* y después de asegurarse que el asunto reunía todas las condiciones exigidas.

"Se comprende que el procedimiento que tiene por objeto anular un acto civilmente válido no podía ser más - que por una vía excepcional y por tanto, el magistrado no permitía recurrir a él más que en condiciones determinadas:

1.- Era necesario que el acto atacado hubiese --- causado o fuere susceptible de causar una lesión de cierta gravedad.

2.- Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano" (8)

(7) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano Pág.- 692

(8) Eugene Petit. Op. Cit. Pág. 672

Actio Quod Metus Causa.- Es una acción personal y arbitraria que podía ejercitarse no únicamente contra el autor de la violencia, sino también contra toda persona -- que se había aprovechado de dicha circunstancia, aún de -- buena fé.

El demandante se limitaba a pretender que había -- sido víctima de la violencia, sin decir que su adversario -- hubiese sido el autor.

En la acción metus causa, al ser arbitraria, de-- bía el juez, en primer lugar, ordenar al demandado que ha-- bía perdido el proceso, reparar el perjuicio causado por -- la violencia. Esta satisfacción variaba según la naturale-- za del acto, en general, consistía en restablecer las co-- sas al estado en que se encontraban antes de la violencia, si el demandado obedecía, era absuelto, de lo contrario se le condena.

Esta acción no llevaba consigo la nota de infamia, pero cuando la acción había sido ejercitada dentro del pla-- zo de un año, la reparación era equivalente al cuádruplo --

del perjuicio causado, y esto significa que el demandado --
era condenado a pagar, a título de pena, el triple del daño
causado, además de la reparación de éste.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

1.- Derecho Francés

A continuación se expondrá el tratamiento que recibe la violencia como vicio de la voluntad en el Derecho Francés.

1.1. Julien Bonnecase (9).- Define a la violencia diciendo: "Se trata de una coacción efectuada sobre la voluntad de una persona y que la neutraliza hasta el grado de obligarla a celebrar el contrato."

La existencia de la violencia en cada caso determinado será, evidentemente, una cuestión de hecho.

Sin embargo, adviértase que el legislador indica al juez las directrices que debe seguir.

En primer lugar, exige que la violencia, por su naturaleza, sea capaz de impresionar a una persona razonable y, en cada caso, se tomarán en consideración la edad, el

(9) Julien Bonnecase, Derecho de las Obligaciones, de los contratos y del crédito, Tomo II, Pág. 299

sexo y la condición de la persona.

En segundo lugar, la violencia debe engendrar el -
temor de un mal considerable e inminente, ya sea para la per
sona misma que es víctima de ella, o para su fortuna.

En efecto, existe violencia, en el sentido jurídi-
co del término, únicamente cuando la amenaza que la constituy
ye no es justificada.

1.2. Marcel Planiol (10).- La violencia consiste - en inspirar a una persona el temor de un mal considerable pa - ra ella o para uno de sus parientes. La violencia, o más -- bien, el temor que engendra (METUS), es un vicio del consen - timiento que concede la acción de nulidad.

Un acto de violencia para viciar el consentimiento debe reunir los siguientes caracteres:

Primero.- Ser capaz, por su naturaleza, de impre-- sionar a una persona razonable, así el artículo 1112 Código Civil francés, prevé: "Hay violencia cuando ésta es capaz de causar impresión sobre una persona razonable y si puede ins - pirar el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal - considerable y presente". Atenúa en esta materia la fórmula romana que sólo consideraba como violencia los actos capaces de afectar a los hombres m^{ás} firmemente valerosos; la ley -- exige que se tome en consideración la edad, el sexo y la --- condición de las personas.

Segundo.- La violencia debe originar el temor de - un mal considerable.

(10) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. VII Págs. 60, 61, 62.

Es indiferente que el mal temido deba afectar a la -
persona o a los bienes.

Tercero.- Es necesario que la amenaza sea dirigida
contra la persona misma que se atemoriza o contra sus parien-
tes más próximos.

Toda persona puede temer no sólo por sí misma, ---
sino también por sus más allegados; el artículo 1113 del Có-
digo Civil francés prevé:

"La violencia es la causa de nulidad del contrato -
no solo cuando se ejerce sobre la parte contratante, sino --
también cuando lo haya sido sobre su cónyuge, sobre sus ----
descendientes o sus ascendientes."

La ley no distingue si el parentesco es legítimo--
o natural.

¿Si la amenaza ha sido dirigida contra una persona-
que no figura en esta enumeración, puede el consentimiento es-
tar viciado por la violencia?, Si; pero se requiere la prueba
de que esta amenaza ha influido, de hecho, sobre el espíritu-

de la persona que ha contratado.

La coacción ejercida por una persona sobre otra, para determinarla a celebrar un acto jurídico, no siempre constituye una violencia en el sentido legal de la palabra. Hay dos clases de coacciones permitidas, una según los textos y otra según los principios generales y la tradición:

1.- Temor reverencial a los ascendientes, el artículo 1114 del citado Código Civil prevé: "El solo temor reverencial hacia el padre, la madre u otro ascendiente, sin que se haya ejercido violencia, no resulta suficiente para anular el contrato." La ley entiende, por esto, la autoridad moral que los padres y abuelos ejercen en la familia.

Violencia cometida por un tercero, artículo 1111 del Código en cita, "La violencia ejercida contra el que ha ya contraído la obligación es causa de nulidad, aún cuando haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel a cuyo favor se haya hecho la convención."

1.3 Henri León y Jean Mazeaud. (11).- Sostienen -- que en el Derecho Civil Francés se distinguen dos tipos de -- violencia, a saber: física y moral, consistiendo la primera -- en llevar la mano de la persona que escribe, o en hacerle -- cumplir un acto bajo el imperio de la hipnósis o de la em--- briaguez total. El acto jurídico está privado de libertad, -- falta el consentimiento, elemento esencial; el acto es nulo -- de nulidad absoluta.

La segunda puede consistir en vfas de hecho o en pre sión moral. Subsiste la voluntad, sin duda la víctima no ha aceptado el contrato más que para librarse del mal que teme; -- sin embargo ha aceptado. Pero si el consentimiento existe, -- está viciado, el contrato es nulo de nulidad relativa.

En cuanto a los sujetos de la violencia, encontra-- mos, por una parte, al sujeto activo y, por la otra, al pasi-- vo.

El sujeto activo es quien mediante un accionar, --- obliga a otra u otras personas a realizar determinado acto, -- aún en contra de su voluntad.

(11) Henri León y Jean Mazeaud, Op. Cit. Vol. 4 2o. parte, -- pág. 224.

El sujeto pasivo es aquel sobre quien recae esa amenaza, ya sea directamente o sobre alguna de las personas previstas en el artículo 1113 antes transcrito.

Desde el punto de vista objetivo la violencia debe ser ilegítima, es decir, contraria a derecho.

La violencia puede venir no sólo del otro contratante sino, inclusive, de un tercero como lo prevé el artículo 1111, cuyo texto se ha copiado con antelación.

Subjetivamente la violencia debe ser determinante, es decir, el miedo debe ser tal que sin él no se hubiera concluido el contrato.

"La necesidad de un temor presente es la consecuencia del carácter determinante de la violencia; ésta no ha podido arrastrar al consentimiento más que si el miedo existía en el momento del contrato".

Sabiendo de antemano la existencia de dos tipos de violencia, debe aclararse que el efecto que produce la -

violencia física es la inexistencia ya que una de las partes está privada de voluntad y, por lo tanto, falta el consentimiento, elemento esencial del acto jurídico, razón por la -- que éste es inexistente.

En la violencia moral la víctima ha aceptado el - contrato para liberarse del mal que teme, sin embargo, ha -- aceptado, ha manifestado su voluntad coaccionada, en conse-- cuencia, el acto es nulo de nulidad relativa.

1.4. Georges Boulanger y Ripert (12).- Definen a la violencia como "El Hecho de inspirar a una persona un temor tal que esta persona da a pesar suyo, su consentimiento"

La violencia afecta al consentimiento en su elemento de libertad, El temor que hace nacer provoca una serie de representaciones que tiene por efecto falsear la decisión, la víctima tiene plena conciencia de las razones para no contratar, pero, a estas razones, el temor antepone otras que determinan la voluntad. El consentimiento procede sólo de los motivos inspirados por el temor y por eso está viciado.

No es la violencia misma, es el temor, nacido de la violencia, el que constituye el vicio del consentimiento. La violencia pesa sobre la voluntad, inspirando el temor de un mal y es para evitar ese mal que será dado el consentimiento.

El mal puede ser de orden físico; privación de libertad, golpes, heridas, etc.; conviene señalar, por otra parte, que no entra en la categoría jurídica de violencia -

(12) Georges Boulanger y Ripert, Tratado de Derecho Civil. - Tomo IV 1a. parte Pág. 133.

el hecho de obligar materialmente a una persona a firmar, -- tomándole la mano. No hay por lo tanto, un vicio de consentimiento, sino ausencia total del mismo. El mal puede ser de orden moral, como amenazas de abandono, de difamación o de revelar hechos que afectan a una persona en su reputación o en su honor. Por otra parte, el mal puede ser de orden pecuniario, por ejemplo, amenazas sobre los intereses patrimoniales de una persona.

En cuanto a los caracteres del mal, es inútil exigir que sea considerable, porque toda la cuestión reside, en el fondo, en saber si la amenaza de ese mal ha determinado o no el consentimiento. Lo que debe ser presente es el temor-inspirado, pero el mal temido es necesariamente futuro.

2.- Derecho Italiano

2.1. Francesco Messineo (13).- Aclara que la --- violencia, en el aspecto que ahora consideramos (violencia-psíquica compulsiva), no debe confundirse con la violencia-materia'

Aquí no hay falta de voluntad, sino vicio en el proceso de formación de la volición, proceso que, en efecto, está perturbado por una amenaza, la violencia sufrida por el sujeto ha determinado su voluntad, ejerciendo sobre ella una coacción, esto es, quitándole la espontaneidad del querer.

Los artículos 1435 y 1436 del Código Civil Italia no prevén lo siguiente: Art. 1435.- "La violencia debe ser de tal naturaleza que haga impresión sobre una persona sensa ta y le haga temer exponerse o exponer sus bienes a un mal - injusto y considerable. En esta materia se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas". Art. --- 1436.- "La violencia es causa de anulación del contrato aunque el mal con que se amenaza se refijese a la persona o a los bienes del cónyuge del contratante o de un ascendiente o descendiente de éste. Si el mal con el que se amenaza -

(13) Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial Pág. 441, 442 y 443.

se refiriese a otras personas, la anulación del contrato que dará librada a la prudente apreciación de las circunstancias por parte del juez."

De lo anterior podemos afirmar, en sustancia, que lo que es verdaderamente relevante, no es la violencia, sino el temor que la misma provoca en la persona objeto de la amenaza.

La violencia es relevante jurídicamente, cuando provenga de la contraparte, o también de un tercero, pero solamente si es de tal naturaleza que pueda causar impresión sobre una persona sensata y hacerle temer o exponerse ella misma, o los propios bienes a un mal notable, esto es, grave.

Se debe tener en consideración la edad, el sexo y la condición de la persona, sobre la cual la violencia se ejerce, para apreciar si el mal con el que se amenaza es, o no, notable, el criterio varía según las circunstancias concretas.

Si la amenaza del mal se refiere a personas diversas de las enunciadas, depende de la prudente valoración de-

las circunstancias, por parte del juez, para establecer si la misma es relevante.

No constituye violencia, que autorice a pedir la anulación del negocio, el temor espontáneo que el sujeto haya tenido de un evento dañoso que pudiese afectarlo o afectar a otra persona; es necesario que el temor sea provocado por una amenaza, esto es, que provenga de una persona.

Si el temor es provocado por una fuerza natural o, en general, no humana y hubiese determinado al sujeto; se estaría fuera del ámbito de la violencia.

Un carácter que se debe subrayar en la violencia y que es indispensable para que la misma adquiriera relevancia jurídica y legitime el uso de la defensa dispuesta por la ley es la injusticia de ella.

El artículo 1435, ya mencionado, quiere significar que la amenaza puede también no ser injusta y, cuando no lo sea, no será tomada en consideración por la ley; una amenaza justa es legítima. Sobre el factor psíquico debe sujetarse un factor de orden ético, para que la violencia sea-

jurídicamente relevante.

La amenaza de hacer valer un derecho es presión, - pero no es, por sí, injusta y, por consiguiente, no vale como violencia; la misma es tal, solamente si está dirigida a hacer conseguir injustas ventajas en el negocio, o una prestación no debida.

2.2. Alberto Trabucchi. (14).- La violencia como vicio del querer (vis compulsiva) o violencia moral, "Consiste en la fuerza que induce a querer por temor", la violencia física o absoluta suprime la voluntad del sujeto, in fluyendo directamente sobre la manifestación.

Como consecuencia de la vis compulsiva, el proceso formativo de la voluntad se altera bajo el influjo de una fuerza, originando una voluntad defectuosa; pero este acto, realizado bajo el imperio del temor, es en todo caso un acto querido; por lo que será anulable y no nulo.

La violencia es causa de anulabilidad, como vicio del querer, cuando se dan ciertos presupuestos, en tanto que no es relevante el solo temor reverencial que una persona tiene a otra por su edad, forma o relaciones personales, aunque en ocasiones influya decisivamente en la determinación de la voluntad. Al respecto el artículo 1437 prevé: "El sólo temor reverencial no es causa de anulación del contrato."

(14) Alberto Trabucchi, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Pág. 170.

Para que se dé la violencia es necesario un sujeto activo que amenace y que tal amenaza tenga una finalidad. La fuerza o amenaza debe ser de tal gravedad que infunda a - temer algo a una persona sensata, por lo que, de no haber me diado la imposición, no hubiera expuesto su persona o sus -- bienes a un perjuicio injusto y notorio. No tiene importan- cia que la amenaza o fuerza se derive de un tercero ajeno al negocio o de la otra parte contratante.

Mal notorio, la gravedad del mal, tal como se con- cibe por la ley, se valora por un doble criterio; el primero viene dado por el daño que amenaza a las cosas o a las perso- nas (elemento objetivo): El segundo, por la valoración que - hace del mismo la persona violentada (elemento subjetivo). - La consideración subjetiva puede variar según el poder de -- reacción de la víctima, por lo que deberán tenerse en cuenta todas aquellas condiciones como la edad, sexo, etc., que pue- dan afectar el poder de reacción y la voluntad del individuo, como lo prevé el artículo 1435 del Código Civil Italiano ya- transcrito.

El mal con el que se amenaza es trascendente cuan- do se dirige contra la persona o los bienes de aquel a quien se quiere constreñir, o contra la persona de su cónyuge, ---

ascendientes o descendientes o los bienes de éstos. Se presume que existe un fuerte vínculo de afecto e interés entre tales personas que justifican dicha relevancia. Si la violencia se ejercita contra personas distintas de las anteriores, el juez deberá valorar las circunstancias de cada caso. En este sentido cabe citar el artículo 1436, - que ha quedado transcrito.

3.- Derecho Español

3.1 F. Clemente de Diego (15).- Hay violencia -- cuando, para obtener el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los - contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal - inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a - la edad, al sexo y a la condición de la persona.

Conforme al artículo 1267 del Código Civil Español, "El temor de desagradar a las personas a quienes se debe su misión y respeto no anulará el contrato"

Para que la violencia invalide el consentimiento se requiere que sea irresistible; para hacer esta calificación - se deben tomar en cuenta los medios empleados y las circuns - tancias de la persona contra quien se usaron; es una cues---

(15) Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil Espa - ñol Tomo II pág. 90.

ti6n de hecho sometida a la discreta apreciaci6n de los tribunales.

Para que la intimidaci6n invalide el contrato es necesario que:

1o.- Inspire en una persona el temor racional y fundado de sufrir un mal, no basta un temor pueril, imaginario, sino que es preciso que resulte evidente que, de no allanarse a las exigencias del contrato, el mal sobrevendrfa de manera inminente, inmediata, pues, siendo remoto podria preverse.

2o.- El mal sea grave, de aquellos que hacen mella en una var6n constante y fuerte, pues de otro modo no avasallaria el 6nimo como tiene que dominarle para producir la exclusi6n del consentimiento deliberado, propio y libre, y consiguiientemente la invalidaci6n del contrato.

3o.- Ha de consistir en vfas de hecho, seguidos y ejecutados sin derecho o con injusticia; en otro caso tendrfa el ejercicio regular de un derecho.

40.- Los hechos realizados para causar la intimidación han de tener el carácter de ilícitos, y en este caso el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato. Ahora, el mal por sufrir puede referirse tanto a la persona como a los bienes propios o personas y bienes del cónyuge, ascendientes y descendientes, personas todas de cariño, por lo que se concibe que, mi rando sus males y desgracias como propios, puedan producir - aquel temor que nuble nuestra libertad en las decisiones de- voluntad. Importa poco, además, que la violencia o intima- ción hayan sido causadas por el otro contratante o por un -- tercero; siempre destruyen nuestra libertad y deben anular - el contrato. La violencia turba el buen orden de las socie- dades y merece, aún en las relaciones civiles, ser ejemplar- mente reprimida.

3.2. José Castán Tobeñas (16).- Para que la violencia invalide el consentimiento se requiere que sea irresistible; puede existir en dos casos: El de un constreñimiento corporal que reduzca al agente a la situación de instrumento meramente pasivo y el de ofensas corporales o malos tratamientos ejercidos directamente sobre la persona del agente.

Para que la intimidación produzca igual resultado invalidatorio se precisan los siguientes requisitos:

1o.- Que el miedo sea racional y fundado, que el mal con que se amenaza sea inminente y grave. Para apreciar estas circunstancias se atenderá en cada caso concreto a la edad, al sexo y a la condición de la persona.

2o.- Que la amenaza sea injusta, ilícita, pues no comete violencia el que usa de su derecho.

3o.- Que esa amenaza determine la declaración de voluntad, o, lo que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento.

(16) José Castán Tobeñas. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo III

3.3 Diego Espín Cánovas (17).- Se comprende en el nombre genérico de violencia, tanto la fuerza como el miedo, pero se diferencian en que la una obra sobre los medios materiales de que hemos de valernos para realizar el acto jurídico (vis absoluta) y el otro sobre el ánimo (vis compulsiva).

La fuerza o violencia propiamente dicha es la coacción material que se hace sobre una persona para forzarla a manifestar una cierta voluntad.

En realidad, más que una voluntad viciada hay falta de voluntad, por lo que impide que el negocio nazca; por eso, en realidad, queda fuera de la teoría de los vicios de la voluntad, pero como el código la incluye entre esos vicios, la equipara en sus efectos a la intimidación.

La intimidación es la amenaza de un mal dirigida a una persona para inducirla por el temor a emitir una declaración de voluntad. La voluntad resulta viciada por el temor que produce un estado de libertad incompleta, pero, a diferencia de lo que sucede en la violencia o vis absoluta, no suprime la voluntad, pues cabe elegir entre el mal con que se amenaza o la declaración.

(17) Diego Espín Cánovas. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I pág. 231.

Para que la intimidación pueda viciar la voluntad - se requiere; que la amenaza sea de un mal injusto, es decir, contrario a derecho; que el mal con que se amenaza sea inmediato y grave, de modo que la declaración de voluntad se elija como mal menor; que el temor sea racional y fundado, apreciándose estas circunstancias según la persona del amenazado.

No precisa que la intimidación, ni tampoco la violencia , procedan de aquella persona beneficiada por la declaración de voluntad.

El efecto de la intimidación es la invalidez del negocio.

4.- Derecho Alemán

4.1 Andreas Von Thur (18).- "La intimidación es - el hecho de influir en la decisión ajena mediante amenaza - de un daño en la eventualidad de que no se emita una declaración de voluntad deseada por el amenazante".

La intimidación es una acción psicológica sobre el sujeto pasivo (vis compulsiva). Debe distinguirse de la --- coerción física, efectuada mediante sometimiento corporal -- (vis absoluta), en cuya virtud no se produce una declaración de voluntad sino únicamente en apariencia.

El elemento anormal en el negocio celebrado bajo intimidación, es el miedo que determina la resolución del amenazado. El motivo de impugnación es solamente el miedo provocado por la intimidación, proveniente de otra persona, ejercida con el propósito de inducir el amenazado a celebrar un negocio jurídico.

(18) Andreas Von Thur.- Teoría General del Derecho Civil Alemán. Vol. 4 Págs. 292, 328.

El daño con que se amenaza es un acto del sujeto activo o de un tercero. La intimidación puede tener por objeto el cuerpo, la vida, la libertad, el honor o el patrimonio del sujeto pasivo o de un allegado suyo.

Muy importante es la gravedad del daño con que fue amenazado, pues ella constituye una prueba de que la intimidación determinó la declaración de voluntad.

4.2 Ludwig Enneccerus (19).- Según el Código Civil, sin que el efecto fuere necesario señalarlo especialmente, - carece de toda trascendencia la mera apariencia de una declaración de voluntad que haya sido arrancada por la fuerza material, pues entonces no se da en modo alguno una declaración de voluntad, ni siquiera un acto del violentado, al que, por ejemplo, se le hubiera hecho firmar llevándole la mano a la fuerza, ya que no es él el que ha creado el resultado exterior.

Por el contrario, la declaración de voluntad a la -- cual el declarante haya sido determinado por intimidación o -- engaño, es tratado en el código civil de una manera esencialmente distinta al derecho común.

Según el derecho común, el negocio en estos casos es válido, de momento, pero sus efectos pueden desvirtuarse mediante acción o paralizarse mediante excepción.

(19) Ludwig Enneccerus. Derecho Civil, parte general, Vol.11 págs. 215, 216, 218 hasta 222 inclusive. Primer Tomo

Si bien el código civil califica de impugnabile la -
declaración de voluntad a que uno ha sido determinado por a-
menaza o engaño, la impugnabilidad en el código civil tiene-
un sentido esencialmente diverso, a saber:

Es una nulidad que pende de una declaración hecha a
tiempo por el titular del derecho de impugnación.

Si el negocio es impugnado en tiempo mediante decla-
ración a la otra parte, se le considera nulo desde el princi-
pio, y una vez hecha la impugnación, esa nulidad puede hacer-
se valer no sólo contra el autor de la amenaza o del engaño,
sino también frente a terceros.

El código civil exige, en rigor, para la validez --
del negocio un querer que no haya sido determinado por inti-
midación o engaño, un querer libre en este sentido, el dere-
cho común sólo exige, lisa y llanamente, un querer.

La impugnabilidad por causa de intimidación presupo-
ne que, contrariamente a derecho, uno haya sido determinado-
por amenaza a la emisión de una declaración de voluntad.

I. Tiene que haber sido determinado por la amenaza a la declaración de voluntad.

1- La intimidación o amenaza es el anuncio de un mal futuro, cuya realización se representa como dependiente de algún modo del poder del que amenaza.

2- La intimidación tiene que hacerse precisamente con el fin de determinar a la declaración de voluntad. Tiene que haber una voluntad de violentar.

3- Es menester que la amenaza haya sido efectivamente para el amenazado el factor determinante de la emisión de la declaración de voluntad. Si no media esta relación de causalidad, si la hubiera emitido también sin la amenaza, no cabe decir que haya sido determinada por la amenaza.

- 4- Basta un mal que el amenazado, como sabe el intimidante, sienta como tal, que lo coloque en una situación de violencia.

II. La ley exige que el amenazado sea determinado contra derecho por la amenaza o la declaración de voluntad. Esto es, no exige precisamente una amenaza contraria a derecho, sino sólo que el intimidante obre contra derecho al determinar al otro por la amenaza a la emisión de esta declaración de voluntad.

- 1- La antijuridicidad consiste en que se amenace con un acto contrario a derecho.

- 2- Aunque se amenace una cosa lícita en sí, el influjo operado sobre el intimidado por la amenaza puede ser contrario a derecho.

Pero no basta que el intimidado no tenga derecho alguno a determinar a otro por la intimidación o que no tenga derecho alguno a la declaración de voluntad del amenazado, sino que más bien rige lo siguiente:

a) Hay antijuridicidad cuando se coacciona para llegar a un resultado adjetivamente contrario al derecho o a la moral.

b) Pero también es contraria a derecho la coacción cuando la aplicación de un cierto medio de presión precisamente para conseguir un cierto resultado aparezca, conforme a la buena fe, como un medio no adecuado, injusto, intolerable.

3- Aunque casi medie culpa en el intimidante, no ha de establecerse como requisito.

III. Es indiferente quien hace la amenaza. Sea, tratándose de declaración recepticia, el destinatario o un tercero o ya se trate de una declaración no recepticia, la declaración es siempre impugnabile.

5.- Derecho Argentino

5.1 Luis de Gásperi (20).- Siguiendo los lineamientos del Derecho Romano, mantiene la división de vis absoluta y vis compulsiva, llamando a la primera fuerza irresistible y a la segunda intimidación.

En cuanto a la vis absoluta o fuerza irresistible, el artículo 936 del Código Civil de la República Argentina de 1869 prevé: "Habrá falta de libertad en los agentes, -- cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible."-- Nada dice expresamente acerca del constreñimiento corporal, como causa de temor, más bien consagra un principio de doctrina; sin embargo, nada obsta para que se le reconozca el alcance que se le atribuye, pero con la restricción de que la fuerza física irresistible no produce en nuestro derecho más efecto que el de hacer anulable el acto y no nulo o inexistente.

El mismo Código, en su artículo 937, prevé: "Habrá intimidación, cuando se inspire á uno de los agentes -- por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal --

(20) Luis de Gásperi. Op. Cit. pág. 564, 565 y 566.

inminente y grave en su persona, libertad, honra ó bienes, - o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos." Lo anterior, por supuesto, se refiere a la -- violencia moral, concebida como una excitación inquieta y pe nosa de las facultades intelectuales, inhibitoria de la li- bertad moral del agente.

En relación a lo anterior, tenemos que tanto la -- doctrina como la legislación positiva, han delineado los ca racteres que debe recibir esta excitación para una mejor de cisión sobre las cuestiones que se susciten sobre el temo- r, así, encontramos lo siguiente:

1o.- El mal debe ser grave, esto se juzga por la - visión del daño provocado por el sobresalto interior y que- puede resultar, no sólo de las injustas amenazas, sino tam- bién de la fuerza física irresistible ejercida sobre el pa- ciente.

Si es de amenaza, ésta debe recaer sobre la perso- na, la libertad, la honra o los bienes, ya sea del agente - mismo o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legíti- mos o ilegítimos, sin que esta enumeración sea limitativa, - ya que tratándose de otras personas, el juez podrá resolver

por las circunstancias del caso.

Además debe ser inminente, por disposición expresa del artículo 937 ya transcrito.

El temor debe ser fundado; temor infundado sería un temor irracional, injusto, no proporcionado con la amenaza - o con el constreñimiento corporal ejercido sobre el violentado.

Las anteriores son cuestiones de hecho, que el juez debe apreciar, tomando en consideración las circunstancias-- que deben rodear a la violencia.

Para decir que el temor es fundado se deben tener - en cuenta las condiciones personales del paciente, como lo - señala el artículo 938 del citado Código Civil: "La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos ó sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte - impresión."

El temor debe ser, inspirado por la amenaza, es decir, debe mediar una relación de causalidad entre la coacción y el consentimiento prestado, la violencia debe haberse dirigido deliberadamente a obtenerlo. Si se demuestra que el violentado prestó su consentimiento, no bajo la influencia directa y determinante del temor, sino de otra consideración, el acto no sería anulado.

Por su origen, la violencia puede producirse:

1o.- En el círculo contractual, cuando es obra del acreedor, enderezada a obtener la voluntad del deudor.

2o.- Fuera del círculo contractual, cuando es obra de un tercero, o resultado de un estado accidental de necesidad.

Nada importa. quién sea el autor de la violencia, lo que interesa es el fin perseguido por el autor de ella: arrebatar el consentimiento

Expuesto el estudio de la figura jurídica que nos ocupa, en los regímenes de derecho mencionados en este capítulo segundo, trataremos de hacer un estudio comparativo entre ellos para darnos una idea del grado de evolución, en cuanto a su estudio y análisis en los diferentes países.

Debemos mencionar que incluso dentro de un mismo régimen de derecho encontramos diferentes maneras de tratar las figuras jurídicas, es decir, que no se tiene un consenso general en cuanto a su estudio y tratamiento.

En el Derecho Francés se habla únicamente de violencia, desprendiéndose de ella la física y la moral, al igual que en el Derecho Italiano, no así en el Derecho Español que nos habla, por una parte, de la violencia como una fuerza irresistible y, por otra, de la intimidación como el temor a un mal inminente, línea que en el Derecho Argentino sigue el tratadista Luis de Gásperi, al decirnos que la intimidación consiste en el temor de sufrir un mal inminente y grave.

Siguiendo con el Derecho Francés encontramos, concretamente en Planiol, Bonnetcase, Ripert y Boulanger que --

para ellos la violencia es igual o equivalente al temor, - cosa que no encontramos en los tratadistas Clemente de Diego, Espín Cánovas y Luis de Gásperi, del Derecho Español y Argentino respectivamente.

La manifestación de la violencia en el Derecho Argentino consiste en cuestiones de hecho, al igual que en el Derecho Francés, tema en el que existe unanimidad de -- criterios.

En el Derecho Español encontramos, concretamente en el tratadista Clemente de Diego, que la intimidación -- consiste en vías de hecho.

En cuanto a los sujetos de la violencia encontramos, al igual que en el Derecho Romano, que ésta puede provenir tanto de la contraparte como de un tercero, en esta forma se manifiestan los Mazeaud, en el Derecho Francés y Messineo en el Derecho Italiano.

Luis de Gásperi, en el Derecho Argentino, refiriéndose al tema que nos ocupa dice que la violencia puede producirse tanto en el círculo contractual (contraparte),

como fuera del círculo contractual (por un tercero).

Como anteriormente se mencionó, únicamente en -- el Derecho Español y Argentino encontramos la utilización de los términos violencia e intimidación, teniendo en ambos regímenes un tratamiento jurídico semejante.

CAPITULO TERCERO

DERECHO HISTORICO MEXICANO

Concluidos los capítulos correspondientes a antecedentes romanos y análisis jurídico de la figura que nos ocupa en diferentes regímenes de derecho (Francia, Italia, España, Alemania y Argentina), es el momento de entrar al estudio histórico de la violencia en el Derecho Mexicano.

Empesaremos el estudio con el primer Código de nuestro país y de Iberoamerica, o sea el de Oajaca de 1827, (21) - cuyos artículos relativos al tema que aquí desarrollamos, dicen así, respectivamente:

906.- "No hay consentimiento válido si ha sido dado con error,

(21) Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827-1828 Consultado en la Obra: Oaxaca, cuna de la codificación Iberoamericana. Raúl Ortiz Urquidi. Págs. 242 y 243.

ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causa
da por dolo."

908. "La violencia ejercida con el que ha contraído la ---
obligación es una causa de nulidad aunque ella haya -
sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cu-
yo provecho ha sido hecha la convención."

909. "Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz-
de hacer impresión en una persona racional y que le -
puede inspirar el temor de esponer su persona o su --
fortuna á un mal grave y presente."

En esta materia se tiene consideración á la edad -
al sexo y á la condición de las personas."

910. "La violencia es una causa de nulidad del contrato no -
solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte con--
tratante sino también cuando ha sido ejercida en su es-
poso ó esposa, en sus descendientes o ascendientes."

ó si ha sido arrancado por violencia ó sorpresa causa
da por dolo."

908. "La violencia ejercida con el que ha contraído la ---
obligación es una causa de nulidad aunque ella haya -
sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cu-
yo provecho ha sido hecha la convención."

909. "Hay violencia cuando ella es por su naturaleza capaz-
de hacer impresión en una persona racional y que le -
puede inspirar el temor de esponer su persona o su --
fortuna á un mal grave y presente."

En esta materia se tiene consideración á la edad -
al sexo y á la condición de las personas."

910. "La violencia es una causa de nulidad del contrato no -
solamente cuando ha sido ejercida sobre la parte con--
tratante sino también cuando ha sido ejercida en su es-
poso ó esposa, en sus descendientes o ascendientes."

911. "El sólo temor reverencial, así á el padre, la madre ó otro ascendiente sin que haya habido violencia no basta para anular el contrato."

912. "Un contrato no puede ser atacado por causa de vio --
lencia si después de que ella ha cesado, este contra
to ha sido aprobado, ya expresa ya tácitamente, ya -
dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por
la ley."

914. "La convención hecha por horror, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho; ella da solamente lugar á una acción sobre nulidad ó rescisión en el caso y modo que se explicará en los artículos desde 1,096 hasta 1,105 inclusive del presente título."

1,096. "En todos los casos en que la acción sobre nulidad ó rescisión de un contrato, no se limita a un tiempo menor en virtud de una ley particular, esta acción dura diez años."

Este tiempo no corre en caso de violencia sino desde el día en que ella ha cesado."

A continuación se transcribe el contenido del Decreto por considerarse de importancia tanto Histórica como Jurídica.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE,

Presentado en proyecto a la Honorable Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

C. LIC. FERNANDO DE JESUS CORONA.

y mandado observar por el Decreto número 127 de 17 de diciembre de 1868

El C. Lic. Francisco H. y Hernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz -- Llave, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso -- del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 127.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

art. 1o.- Los proyectos de Código Civil, Penal y de Procedimientos, presentados por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sanción de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán á observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de mayo de 1869.

art. 2o.- El H. Tribunal Superior de Justicia pasará a la legislatura, al principiar el período de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarle los jueces de la instancia y los especiales del Estado Civil, sobre las dificultades ó defectos que adviertan en el estudio ó ejecución de los Códigos. El mismo tribunal en su informe calificará la gravedad é importancia, tanto de estas observaciones, como de los que se publiquen por la prensa ó presenten los abogados.

art. 3o.- La legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los códigos en los casos y tiempo que lo juzgue conveniente, en vista de las observaciones, que se le presenten, ó dictará las le-

yes que corrijan los defectos más notables, si -
dicha corrección no puede aplazarse."

art. 4o.- El Estado de Veracruz Llave da su voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. Fernando J. Corona por el eminente servicio que le ha prestado con la formación del proyecto de Códigos, señalándole á la vez el premio de 5,000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9% anual, mientras no le sea satisfecho por la Tesorería General.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.- Luciano F. Jáuregui, diputado presidente.- Félix Aburto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Veracruz, Diciembre 18 de 1868.- Francisco H. y-Hernández.- José L. Pichardo, Oficial 1o.

EXPOSICION DEL

LIBRO TERCERO.

"La comisión manifestó la imposibilidad de presentar una exposición completa; las razones en que se fundó, obran más eficazmente en lo concerniente al libro --tercero, ya por su extensión, ya por la variedad de materias que contienen, en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislación vigente. Por lo mismo, se limitará la comisión á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo más solamente respecto de las que considera más sustanciales."

"Siguiendo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligación; ora para rescindirla ó anularla; al referirse concretamente al Capítulo III correspondiente al tema que nos ocupa y más específicamente a los vicios del consentimiento dice textualmente.- "LOS DEMAS ARTICULOS NO CONTIENEN NADA NOTABLE."

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la Propiedad.

TITULO V

De los contratos y obligaciones en general.

CAPITULO II

De los requisitos esenciales para la validez de --
los Contratos.

SECCION III

Del consentimiento.

Artículo 1,366

"No es válido el consentimiento prestado á virtud de un instrumento falso ó por error, si es arrancado por violencia, intimidación ó dolo."

Artículo 1,369

"Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible."

Artículo 1,370

"Hay intimidación cuando se infunde a uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un grave daño en su persona ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, sexo y condición de la persona."

Artículo 1,371

"La violencia e intimidación anulan la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en el contrato."

Artículo 2,481

"Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á este código en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley, - aunque no sean contrarias á las disposiciones del presente - Código."

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

LIBRO TERCERO	De los Contratos.
TITULO PRIMERO	De los Contratos en general.
CAPITULO III	Del consentimiento mutuo.

Art. 1415.- "Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de algunos de los contra-
yentes, ya de un tercero."

Art. 1416.- "Hay intimidación cuando se emplean fuerza fi-
sica ó amenazas que importan peligro de perder-
la vida, la honra, la libertad, la salud, o una
parte considerable de los bienes del que con---
trae, de su cónyuge ó de sus ascendientes o ---
descendientes."

Art. 1417.- "Cuando sólo hay abuzo de autoridad paterna, -
marital ó otra semejante, se dice que hay coac--
ción; pero ésta no anula el contrato."

Art. 1418.- "Las consideraciones vagas y generales que los
contrayentes expusieren sobre los provechos y --
perjuicios que naturalmente puedan resultar de -
la celebración ó no celebración del contrato, y-
que no importen engaño ó amenaza á alguna de las
partes, no serán tomadas en consideración al ca-
lificar el dolo ó la fuerza."

Art. 1419.- "No es lícito renunciar para lo futuro. La nu
lidad que resulte del dolo ó de la intimidación."

Art. 1420.- "Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo-
conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó -
padeció el engaño, ratifica el contrato, no pue-
de en lo venidero reclamar por semejantes vi----
cios."

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

Reformado en virtud de la autorización concedi
da al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre
de 1883.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Sección 1a.

El C. Presidente constitucional de la República
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente Constitucional de -
los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Eje-
cutivo de la Unión por decreto de 14 de Diciembre de 1883,
he tenido á bien mandar promulgar el siguiente:

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

LIBRO TERCERO	De los contratos.
TITULO I	De los contratos en general.
CAPITULO III	Del consentimiento mútuo.

Artículo 1298.- "Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero."

Artículo 1299.- "Hay intimidación cuando se emplean fuerza ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de - su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendien---tes."

Artículo 1300.- "Cuando sólo hay abuzo de autoridad pater-

na, marital ó otra semejante, se dice que hay -
coacción; pero ésta no anula el contrato."

Artículo 1301.- "Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechosos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomados en consideración al calificar el dolo ó la fuerza."

Artículo 1302.- "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación."

Artículo 1301.- "Si habiendo cesado la intimidación, ó --- siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, - no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios."

Transitorios

1o.- Este Código comenzará á regir el día 1o. de junio próximo.

2o.- Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.

Haciendo el análisis comparativo de los códigos-- de Oaxaca de 1828, Corona de 1868, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1870 y 1884 respectivamente, encontramos lo siguiente:

El Código de Oaxaca, siguiendo los lineamientos del derecho Francés e Italiano, nos habla única y exclusivamente de violencia, el artículo 909 ya transcrito en el --- cuerpo de este escrito así lo confirma. En lo que sí coin-

cide el código Oaxaca con el Código Civil Corona y los - del Distrito y Territorio de la Baja California, de ---- 1870 y 1884, en lo relativo a los sujetos de la violen-- cia, al señalar que existe un activo, un pasivo, y que - además puede provenir de un tercero, debe mencionarse -- que esta idea se encuentra tanto en el Derecho Argentino como en el Francés e Italiano.

El Código Civil Corona del estado de Veracruz- Llave, ya hace una diferenciación entre violencia e inti midación; en su artículo 1,369 prevé la violencia y en - el 1,370 la intimidación, esto es a semejanza del Dere-- cho Español y del Derecho Argentino, no así, en el Dere- cho Francés e Italiano, en los que, como ya se mencionó, - se habla únicamente de violencia.

Los Códigos de 1870 y 1884 se refieren a la in timidación y a la violencia, usando ambas expresiones co mo sinónimos.

Como se puede observar, el Código de 1884 no - hace la diferencia entre vis corpori illiata y vis ánimo illiata.

CAPITULO CUARTO

DERECHO VIGENTE Y JURISPRUDENCIA

Entramos en este momento a tratar uno de los puntos más interesantes de este trabajo, ya que nos referiremos a el trato jurídico que recibe la violencia en algunas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que, en algunos casos, el tratamiento es igual; en este supuesto se citará únicamente la entidad, el código, la fecha y el precepto correlativo.

1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En la exposición de motivos de este Código no se hace mención al tema que nos ocupa; respecto al LIBRO CUARTO, de las obligaciones, en forma por demás genérica se dice:

"Se desarrolla una teoría general de las obligaciones. Se pretende dar un viraje, en cuanto tiende a atender más hacia el aspecto social de las interrelaciones legales -

de los individuos en cuanto contraen obligaciones jurídicas."

En cuanto al articulado del Código de 1928 encontramos lo siguiente:

LIBRO CUARTO

De las obligaciones.

PRIMERA PARTE

De las obligaciones en general

TITULO PRIMERO

Fuentes de las obligaciones

CAPITULO I

Contratos

Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado - por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya -
provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un
tercero interesado o no en el contrato.

Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o -
amenazas que importen peligro de perder la vida, la -
honra, la libertad, la salud o una parte considerable
de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus-
ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes
colaterales dentro del segundo grado.

Art. 1820.- El temor reverencial, esto es, el sólo temor de -
desagradar a las personas a las que se debe sumisión-
y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1821.- Las consideraciones generales que los contratan--
tes expusieron sobre los provechos y perjuicios que--
naturalmente pueden resultar de la celebración o no -
celebración del contrato, y que no importen engaño o
amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en ---
cuenta al calificar el dolo o la violencia

Art. 1822.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad -
que resulte del dolo o de la violencia.

Art. 1823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido-
el dolo el que sufrió la violencia o padeció el engaño
ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar
por semejantes vicios. (22)

2.- Códigos de algunas entidades federativas.

Estado libre y soberano de AGUASCALIENTES

Este Código Civil data del año de 1947 y establece:

LIBRO CUARTO.-	De las obligaciones
PRIMERA PARTE.-	De las obligaciones en general
TITULO PRIMERO.-	Fuentes de las obligaciones
CAPITULO I.-	Contratos.

(22) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal, de 30 de agosto
de 1928, comenzará a regir el 1o. de octubre de 1928.

1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por ---
error, arrancado por violencia o captado por dolo o ma-
la fe.

1701.- Igual al Art. 1818 del Código Civil del Distrito Fede--
ral.

1702.- Igual al Art. 1819 del Código Civil del Distrito Fede--
ral.

1703.- Igual al Art. 1820 del Código Civil del Distrito Fede--
ral.

1704.- Igual al Art. 1821 del Código Civil del Distrito Fede--
ral.

1705.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que re-
sulte del dolo, de la mala fe, de la violencia o del --
error.

1706.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el --
dolo, la mala fe, o el error, por quién lo sufrió se ra-
tificó el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar --
por semejantes vicios. (23)

Código Civil del Estado de CAMPECHE 1947

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

CAPITULO I.- Contratos.

art. 1717.- El consentimiento no es válido si ha sido dado --
por error, otorgado por imperiosa necesidad, arrancado por la-
violencia o sorprendido por dolo.

art. 1723.- Igual al Art. 1818 del Código Civil del Distrito --
Federal.

(23) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalien-
tes, publicado en el Periódico Oficial de 7 de diciembre-
de 1947; entró en vigor a los treinta días de su publica-
ción.

art. 1724.- Igual al Art. 1820 del Código Civil del Distrito -
Federal.

art. 1725.- Igual al Art. 1820 del Código Civil del Distrito -
Federal.

art. 1726.- Igual al Art. 1821 del Código Civil del Distrito -
Federal.

art. 1727.- Cuando un contrato haya sido convenido explotando-
la necesidad imperiosa de una de las partes, la afectada tiene
el derecho de solicitar al juez la invalidez del contrato o --
que la autoridad le fije obligaciones equitativas.

art. 1728.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad -
que resulte del dolo, de la violencia o de la explotación de -
la necesidad.

art. 1729.- Si habiendo cesado la violencia, o siendo conocido el dolo el que sufrió la violencia ratifica el contrato, no -- puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios. (24)

Código Civil para el Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA
1941.

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuente de las obligaciones.

CAPITULO I.- Contratos.

artículo 1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado por dolo o mala fe.

(24.) Código Civil del Estado de Campeche 1943. Entró en vigor el 15 de enero de 1943, según decreto de 4 del mismo año.

artículo 1715, 1716, 1717, 1718, igual contenido a los artículos 1718, 1819, 1820, 1821 respectivamente, del Código Civil - del Distrito Federal.

artículo 1719.- Igual al Art. 1822 del Código Civil del Distrito Federal.

artículo 1720.- Igual al Art. 1729 del Código Civil del Estado de Campeche. (25)

Nuevo Código Civil para el Estado de COLIMA 1954

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

CAPITULO I.- Contratos.

(25) Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza 1941. Comenzará a regir el día 6 de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

art. 1,703.- El consentimiento no es válido si ha sido dado --
por error, arrancado por violencia o dolo

art. 1,709.- Disposición igual a prevista en artículo 1818 del
Código Civil del Distrito Federal.

art. 1,710, 1,711, contiene disposición igual a la de los artí-
culos 1819, 1820 respectivamente, del Código Civil --
del Distrito Federal.

art. 1,714.- Contiene disposición igual a la que contiene el -
artículo 1823 del Código Civil del Distrito Federal.(26)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
CHIAPAS 1938.

LIBRO CUARTO.-	De las obligaciones.
PRIMERA PARTE.-	De las obligaciones en general.
TITULO PRIMERO.-	Fuentes de las obligaciones.
CAPITULO I.-	Contratos.

(26) Código Civil para el estado de Colima 1954. Comenzará a
regir el 1o. de octubre de 1954.

1787.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

1793.- Igual al contenido previsto en el Código Civil del Distrito Federal, art. 1818.

1794.- Igual al contenido previsto en el Código Civil del Distrito Federal, art. 1819.

1795.- Igual al contenido previsto en el Código Civil del Distrito Federal, art. 1820.

1796.- Igual al contenido previsto en el Código Civil del Distrito Federal, art. 1821.

1897.- Igual al contenido previsto en el Código Civil del Distrito Federal, art. 1822. (27)

Código Civil Estado Libre y Soberano de DURANGO 1947

Entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado a los cinco días del mes de noviembre de 1947.

(27) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas - 1938. Entrará en vigor el día cinco de febrero de 1938.

Lo previsto en los artículos 1702 al 1707 corresponden en igual contenido a lo previsto en los artículos 1818 al 1823 del Código Civil del Distrito Federal respectivamente ya transcritos en el cuerpo de este escrito.

Código Civil Estado Libre y Soberano de GUANAJUATO
1967

LIBRO TERCERO.-	De las obligaciones.
PRIMERA PARTE.-	De las obligaciones en general.
TITULO PRIMERO.-	Fuentes de las obligaciones.
CAPITULO I.-	Contratos.

art. 1300.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia.

art. 1306.- Contiene disposición semejante a la prevista en el artículo 1818 del Código Civil del Distrito Federal, ya transcritos.

art. 1307.- Contiene disposición semejante a la prevista en el artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal agregando... o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.

art. 1308.- Disposición semejante a la del artículo 1820 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1309.- Disposición semejante a la del artículo 1821 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1310.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la violencia.

art. 1311.- Disposición semejante a la del artículo 1706 del Código Civil de Aguascalientes." (28)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

HIDALGO 1940

(28) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato Entrando en vigor el 15 de julio de 1967.

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

CAPITULO I.- Contratos.

art. 1796.- Disposición semejante al artículo 1812 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1802.- Prevé disposición semejante a la del artículo --- 1818 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1803.- Prevé disposición semejante a la del artículo --- 1819 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1804.- Prevé disposición semejante a la del artículo --- 1820 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1805.- Prevee disposición semejante a la del artículo ---
1821 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1806.- Prevee disposición semejante a la del artículo ---
1822 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1807.- Prevee disposición semejante a la del artículo ---
1706 del Código Civil de Aguascalientes. (29)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
JALISCO 1936

art. 1731.- Igual al art. 1692 del Código Civil de Aguascalien
tes.

art. 1740.- Igual al art. 1818 del Código Civil del Distrito -
Federal.

art. 1741.- Igual al art. 1819 del Código Civil del Distrito -
Federal.

(29) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
entrará en vigor el 1o. de diciembre de 1940.

art. 1742.- Prevee.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la violencia o del error.

art. 1745.- Igual al art. 1706 del Código Civil de Aguascalientes. (30)

Código Civil para el Estado de QUERETARO 1955.

art. 1696.- Igual al art. 1692 del Código Civil de Aguascalientes.

art. 1702.- Igual al art. 1818 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1703.- Igual al art. 1819 del Código Civil del Distrito Federal.

art. 1704.- Igual al art. 1820 del Código Civil del Distrito Federal.

(30) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de 1936. Entrará en vigor el día primero de enero de 1936.

art. 1705.- Igual al art. 1821 del Código Civil del Distrito -
Federal.

art. 1706.- Igual al art. 1705 del Código Civil de Aguascalientes. (31)

Código Civil del Estado de MORELOS 1945

LIBRO QUINTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

CAPITULO II.- Contratos.

art. 1871.- Son vicios del consentimiento en los contratos, el error, el dolo y la violencia. Estos vicios originarán la nulidad relativa del contrato.

(31) Código Civil para el Estado de Querétaro. Entrará en vigor el día primero de enero de 1955, según decreto de 10 de diciembre de 1954.

art. 1872.- Las reglas sobre el error, dolo y violencia establecidas para los actos jurídicos en general, se aplicarán a los contratos, por lo que se refiere a los vicios del consentimiento.

en LIBRO PRIMERO.- Disposiciones preliminares, hechos y actos jurídicos.

TITULO TERCERO.- Disposiciones generales para los actos jurídicos.

art. 48.- La manifestación de voluntad no es válida en el acto jurídico, si ha sido dada por error, arrancada, por -- violencia.

art. 54.- Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero, interesado o no en el acto.

art. 55.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amena

zas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del Juez.

art. 56.- El temor reverencial; esto es, el sólo temor de desagravar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad.

art. 57.- Las consideraciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios -- que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomados en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

art. 58.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

art. 59.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido -
el dolo, el que sufrió dichos vicios ratifica el acto,
no puede en lo sucesivo reclamar por los mismos. (32)

Código Civil para el Estado de NAYARIT 1938.

Decreto por el cual se adopta en el estado de Nayarit,
el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Periódico Oficial del 12 de enero de 1938. En vigor el día primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
NUEVO LEON 1935

LIBRO CUARTO.-	De las obligaciones.
PRIMERA PARTE.-	De las obligaciones en general.
TITULO PRIMERO.-	Fuentes de las obligaciones.
CAPITULO I.-	Contratos.

(32) Código Civil del Estado de Morelos 1945

1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia.

1715, 1716, 1717.- Contienen disposiciones semejantes a las contenidas en los artículos 1818, 1819, 1820 del Código Civil del Distrito Federal ya transcritos.

1719.- Igual al artículo 1822 del Código Civil del Distrito Federal.

1720.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo por quien lo sufrió se ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios. (33)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

OAXACA 1943

(33) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Comenzará a regir el 10. de septiembre de 1935.

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

PRIMERA PARTE.- De las obligaciones en general.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

CAPITULO I.- Contratos.

artículo 1693.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error o arrancado por violencia.

artículo 1699.- Contiene igual disposición a la prevista en el artículo 1818 del Código Civil del Distrito Federal, ya transcrito al igual que el artículo 1702 y sus relativos del Código Civil del Distrito Federal.

artículo 1703.- Contiene igual disposición a la prevista en el artículo 1822 del Código Civil del Distrito Federal.

artículo 1704.- Contiene igual disposición a la prevista en el artículo 1823 del Código Civil del Distrito Federal. (34)

(34) Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Comenzará a regir el 11 de diciembre de 1943.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
PUEBLA 1902

LIBRO TERCERO.- De los contratos.

TITULO PRIMERO.- De los contratos en general.

CAPITULO III.- Del consentimiento mutuo.

1146.- Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguna de las partes contrayentes, ya de un tercero.

1147.- Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes, o de persona ligada con el contratante por grande afecto lícito.

1148.- Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna u otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

1149.- Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la fuerza.

1150.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la intimidación.

1151.- Si habiendo cesado la intimidación o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció del engaño ratifica el contrato con los mismos requisitos necesarios para su celebración, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. (35)

(35) Código Civil Estado Libre y Soberano de Puebla. Comenzará a regir el 1.º de Enero de 1902.

Código Civil para el Estado de QUINTANA ROO 1980

LIBRO PRIMERO.- Parte General.-de los hechos,-
actos y negocios jurídicos.

TITULO TERCERO.- De los negocios jurídicos.

CAPITULO TERCERO.- De los elementos de validez --
del negocio jurídico.

SECCION SEGUNDA.- De los vicios de la voluntad.

artículo 193.- La voluntad no es válida si ha sido dada por ---
error, por miedo o por dolo.

artículo 206.- Es nulo el negocio jurídico celebrado por miedo--
originado en la violencia, ya provenga ésta de alguno de los --
contratantes, ya de un tercero interesado o no en el negocio.

artículo 207.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o -
amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la -

libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrate o realice un negocio unilateral, de la persona con quien haga vida marital, sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto.

La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas.

artículo 208.- Si la violencia o el dolo empleados por tercero fueron sabidos por la parte a cuyo favor se emplearon, ésta y el tercero son solidariamente responsables para con la parte violentada o engañada, de la responsabilidad civil, pero si fueron ignorados por aquélla, el tercero será el único responsable.

artículo 209.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

artículo 211.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la mala fe, reticencia o de la violencia.

artículo 212.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o la mala fe; el que sufrió aquéllo, aquella o padeció el engaño ratifica el negocio, no puede reclamar en lo sucesivo por tales vicios. (36)

Código Civil Estado Libre y Soberano de SINALOA

1940.

El contenido del articulado de este Código es igual al del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya transcrito. (arts. 1697, 1703 a 1708 y sus relativos 1812, 1818 a 1823 inclusive del Código Civil del Distrito Federal.

(36) Código Civil Estado de Quintana Roo, 8 de octubre de 1980. entra en vigor 30 días después de publicado.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

SONORA 1949

LIBRO PRIMERO.- Disposiciones preliminares, hechos y actos jurídicos.

TITULO TERCERO.- Disposiciones generales para los actos jurídicos.

CAPITULO I.- De la existencia y validez de los actos jurídicos.

49.- La manifestación de voluntad no es válida en el acto jurídico si ha sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo.

55.- Es nulo el contrato celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero, interesado o no en el acto.

56.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la salud, la-

libertad o una parte considerable de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a juicio del juez.

57.-El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión o respeto, no basta para viciar la voluntad.

58.-Las consideraciones generales que uno de los autores del acto expusiere sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del mismo, y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

59.-No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta del dolo o de la violencia.

60.-Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió dicho vicio ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar por los mismos. (37)

(37) Código Civil Estado Libre y Soberano de Sonora, 24 de Septiembre de 1949.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
TABASCO 1952.-Entrará en vigor a partir del día
primero de enero de 1952.

El contenido previsto en el articulado de este Código es igual
al previsto en el Código Civil del Distrito Federal ya trans--
crito. (artículos 1713, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723 y 1724,-
Código Civil Estado Libre y Soberano de Tabasco). Pags. 321, -
322 y 323.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de
TAMAULIPAS 1961.- Entrará en vigor a los veinte
días contados a partir de la fecha en que se pu
blique en el Periódico Oficial del Estado, dado
el 2 de febrero de 1961.

LIBRO CUARTO.-	De las obligaciones.
PRIMERA PARTE.-	De las obligaciones en general.
TITULO PRIMERO.-	Fuentes de las obligaciones.
CAPITULO I.-	Contratos.

artículo 1705.- Igual al artículo 1812 del Código Civil del --
Distrito Federal.

artículo 1711 a 1714.- Corresponden a los artículos 1818, 1821
del Código Civil del Distrito Federal ya transcritos.

artículo 1715.- Igual al artículo 1822 del Código Civil del --
Distrito Federal.

artículo 1716.- Igual al artículo 1823 del Código Civil del --
Distrito Federal. (38)

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de

TLAXCALA 1976.

LIBRO CUARTO.- De las obligaciones.

TITULO PRIMERO.- Fuentes de las obligaciones.

(38) Código Civil Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. 22 de
Febrero 1961. Pags. 327, 328 y 329.

artículo 1302.- El consentimiento no es válido si se obtuvo por violencia. Tampoco es válido el consentimiento dado -- por error.

artículo 1307.- Es nulo contrato celebrado por violencia ya pro- venga ésta de alguno de los contrayentes. ya de un ter- cero.

artículo 1308.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o - amenazas que importen peligro de perder la vida, la hon- ra, la libertad, la salud, o una parte considerable de- los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su con- cubinaria o concubina, de sus ascendientes, de sus des- cendientes, de sus parientes colaterales dentro del --- quinto grado, o de las personas unidas por íntimos y es- trechos lazos de amistad o de afecto, con el citado au- tor del acto, a juicio del juez.

La violencia se llama también fuerza.

artículo 1309.- El solo temor reverencial, esto es, el temor de desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto, no basta para viciar la voluntad.

artículo 1310.- Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la violencia.

artículo 1311.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la mala fe, de la violencia o de la lesión. La renuncia que las partes hicieren de la acción de nulidad fundada en estas causas se tendrá por no puesta.

artículo 1312.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o la mala fe, el que sufrió aquella o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede, en lo ve

nidero, reclamar por los mismos vicios. (39)

Código Civil Estado Libre y Soberano de VERACRUZ

1932.

El contenido de las disposiciones de este Código Civil, son --
iguales a las del Código Civil del Distrito Federal ya trans--
critas. (arts. 1745, 1751 al 1756 inclusive del Código Civil -
Estado Libre y Soberano de Veracruz)

**Código Civil del Estado de YUCATAN 1942.- Entrará
en vigor el día quince de enero de 1942.**

LIBRO TERCERO.- De las obligaciones.

**TITULO PRIMERO.- De las fuentes de las obliga--
ciones.**

(39) Código Civil Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 20 de --
noviembre de 1976. Pags. 312, 313 y 314.

CAPITULO I.- Contratos.

SECCION.- Tercera.

artículo 1,017.- Es nulo el contrato celebrado por violencia -- ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero.

artículo 1,018.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física-- o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

artículo 1,019.- Igual al artículo 1820 del Código Civil del -- Distrito Federal ya transcrito.

artículo 1,020.- Las consideraciones vagas y generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración -- del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de --

las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la fuerza.

artículo 1,021.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, de la violencia o del error.

artículo 1,022.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo o el error el que sufrió la violencia o padeció el engaño o error ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. (40).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano
de ZACATECAS 1965.

Decreto No. 481, entrará en vigor 60 días después de la fecha de publicación, dado a los 15 días del mes de febrero de 1965.

LIBRO PRIMERO.- Disposiciones prelimi
nares hechos, actos jurídicos.

TITULO TERCERO.-

Disposiciones generales para lós
actos jurídicos.

CAPITULO I.-

De la existencia y validez de --
los actos jurídicos.

49.- La manifestación de voluntad no es valida en el acto jurídico, si ha sido dada por error, arrancada por violencia.

55.- Es nulo el acto celebrado bajo el imperio de la violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero, interesado o no en el acto.

56.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del autor - del acto, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, con el citado autor del acto, a ---juicio del juez.

57.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagra--
dar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, -
no basta para viciar la voluntad.

58.- Contiene una disposición igual a la que encontramos en el
artículo 1821 del Código Civil del Distrito Federal ya --
transcrito en el cuerpo de este escrito.

59.- Igual al artículo 1822 del Código Civil del Distrito Fede--
ral.

60.- Si habiéndolo cesado la violencia o siendo conocido el dolo
el que sufrió dichos vicios ratifica el acto, no puede --
en lo sucesivo reclamar por los mismos. (41)

3.- Jurisprudencia.

Respecto a las tesis de jurisprudencia sustentadas por
la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
No se encontró alguna referente al tema, localizando únicamente

(41) Código Civil Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 1965.

la siguiente tesis sobresaliente:

Tesis 2063.- Violencia.- No la constituye la simple amenaza de un proceso, ya que unánimemente la doctrina exige que para que la violencia exista debe ser ilícita, y sería absurdo pensar que recurrir a los órganos jurisdiccionales, que precisamente están para decidir las controversias que se susciten entre los hombres, puede constituir un hecho ilícito ni mucho menos una violencia.

Directo 5390/1953 Antonio Gantus. Resuelto el 7 de -- marzo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente. -- Maestro García Rojas. Secretario Lic. Raúl Ortíz Urquidi.

3era. Sala-Boletín 1956, pág. 243, QUINTA
EPOCA TOMO CXXVII, pág. 808.

Tesis 2063- apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1955-1963. Tercera Sala. Pág. 957. (42)

(42) Quinta Época. Tomo- CXXVII, Pág. 805. Antonio Gantus.

CAPITULO QUINTO

NUESTRA DOCTRINA AL RESPECTO

1.- Rafael Rojina Villegas.-(43) La violencia puede ser física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

También existirá cuando por la fuerza se priva a --- otro de su libertad o de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, etc.

La violencia moral existe cuando por medio de amenazas o intimidación se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, etc., la violencia en general evoca la idea de una presión ejercida sobre la voluntad de una persona, especialmente en el dominio de las obligaciones, esta presión tiende a determinar, a constreñir al paciente a celebrar un acto, -- una convención, un pago o un acto unilateral; hablando propia

(43) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano Tomo Primero. Págs. 387 a 390.

mente no es la violencia misma la decisiva y lo que vicia el -- contrato, sino, más bien, la coerción que de ella resulta: el - acto realizado bajo el imperio de tal obsesión, de una opresión de esta clase, no es obra de la voluntad libre y por ello está- afectada de nulidad.

La violencia puede revestir diferentes aspectos, prin- cipalmente puede ser física, material o bien moral. La primera se ejerce por malos tratos; la segunda, más frecuente, se ejer- ce por medio de la amenaza, de la intimidación y el mal conside- rado entonces puede ser de orden físico o moral.

Tales obligaciones o liberalidades,, que el paciente - sólo ha consentido presionado y forzado carecen de libertad, -- sin la que no hay el consentimiento necesario para la validez - del acto jurídico, el acto realizado en estas condiciones es -- anulable.

Propiamente en la violencia física el vicio existe --- cuando por el dolor o la fuerza se coacciona la voluntad a fin- de que se celebre un acto jurídico.

Un carácter que se debe subrayar en la violencia y que es indispensable para que la misma adquiriera relevancia jurídica y legitime el uso de la defensa dispuesta por la ley, es la injusticia de ella.

El artículo que la menciona quiere significar que la amenaza puede también no ser injusta y, cuando no lo sea, no es tomada en consideración por la ley; una amenaza justa es legítima.

2.- Ignacio Galindo Garfias.- (44) La violencia consiste en las amenazas que ejercidas contra el autor del acto, producen en él un temor bajo cuya acción celebra el negocio jurídico.

Propiamente, el vicio de la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas.

Estos, que son actos exteriores, son el medio de que se vale el autor de la violencia, para intimidar al sujeto.

(44) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Págs. 233 y 234. --

Es indiferente que la violencia o intimidación provengan de alguna de las partes o de un tercero. El efecto de la violencia es el mismo: la invalidez del contrato.

Distingamos la violencia o intimidación que no destruye enteramente la voluntad del sujeto porque puede elegir entre sufrir el mal o celebrar el acto, de aquel caso en que de una manera física se ejerce la fuerza sobre el cuerpo del sujeto para llevarlo materialmente a ejecutar el acto, prescindiendo enteramente de su voluntad.

En este segundo caso la libertad del autor del acto se ve afectada de una manera tan radical, que no ha podido siquiera nacer.

En la vis compulsiva, la amenaza que se ejerce sobre el ánimo del autor del acto dejan en aparente libertad entre decidir entre la declaración del acto o ser víctima del mal con que se amenaza. Su voluntad sin embargo se forma bajo el influjo de la coacción y decide celebrar el acto.

Su decisión proviene de su propia voluntad, pero en realidad la persona amenazada, no ha podido decidir libremente.

La amenaza ha de ser seria, es decir, debe existir - la posibilidad de que el mal se realice.

Ha de ser también grave, de modo que la ejecución de la amenaza importe un mal mayor que el que resulte de la celebración del acto.

La violencia ha de ser injusta, es decir, que no entrañe el ejercicio de un derecho legítimo en contra del sujeto.

El temor reverencial, esto es, el temor de desagradar a las personas a quienes se debe respeto o consideración, no -- basta para viciar la voluntad.

3.- Benjamin Flores Barroeta.- (45) El temor es vicio de la voluntad por una fuerza exterior que le impide la libertad de la manifestación de la voluntad. Cuando menos, que el temor así engendrado es de tal magnitud, que aunque el sujeto pueda elegir entre sufrir la causa del temor o expresar su voluntad, humanamente opta por esto último.

Debido a lo anterior, posiblemente, el legislador de 1928 se refiere a este vicio, definiéndolo, no desde el punto de vista del temor sufrido por el sujeto, sino desde el de la fuerza extraña que lo produce y que el artículo relativo llama violencia, a diferencia del Código de 1884, en que este vicio se definía como intimidación.

El temor constituye vicio de la voluntad, sólo cuando es producido por la actitud extraña al sujeto y que se denomina violencia. Esta consiste en una coacción que se ejerce en contra del sujeto a efecto de forzar su voluntad en un acto jurídico por el temor que se engendra en él. Puede ser de dos -

(45) Benjamin Flores Barroeta. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Páginas 185 a 190.

ordenes: Física, significado por el empleo de la fuerza física misma; o moral, consistente en amenazas. El temor suscitado ha de importar alguno de los extremos indicados en el precepto.

Es importante observar que el temor no sólo constituye vicio cuando la amenaza se proyecta respecto de la propia persona del sujeto, sino también cuando afecta a las personas que menciona el artículo respectivo.

La razón es evidente: el afecto que el sujeto siente respecto de estas personas significa tal vez una coacción mayor que la que se hiciera sobre él mismo.

Este artículo se puede interpretar en forma extensiva para comprender en él todos los casos en que se ejercita amenaza sobre personas de particular afecto para el autor del acto. Esto por virtud del argumento de igualdad de razón.

4.- Ramón Sánchez Medal.- (46) De acuerdo con la distinción romana hay violencia física o "Vis Absoluta" o "Vis --- Ablativa", cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante, como llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o de la embriaguez total, en cuyos supuestos no hay consentimiento; hay violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en esta disyuntiva: o aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato, a cuya violencia llamaban los romanos "Vis Compulsiva". En virtud de ella no se suprime la voluntad, sino sólo se le vicia.

Como requisito objetivo para que la violencia constituya un vicio del consentimiento es necesario que las amenazas --- sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos o perjuicios que puedan resultar de la celebración o no celebración en determinado contrato no constituye o engendran este vicio de la voluntad.

(46) Ramón Sánchez Medal.- De los Contratos Civiles. págs. 41 a - 43.

Para que la coacción sea legítima es preciso que exista una relación directa entre el derecho que el autor de la -- violencia amenaza ejercer y el contrato que obtiene bajo esa -- amenaza.

No es un requisito objetivo que la violencia proceda de la otra parte, ya que puede provenir de un tercero.

Como requisito subjetivo de la violencia se requiere, por una parte, que la amenaza importe el peligro de perder la vida, la honra, etc.; por otra parte, se necesita que la amenaza sea de tal naturaleza que pueda impresionar a una persona -- razonable.

La violencia da lugar a la nulidad relativa del contrato, nulidad que solo puede invocar quien sufrió aquella. Además, este vicio del consentimiento, una vez que ha cesado y siempre que no exista una causa de invalidación, es susceptible de ser purgada tanto merced a la confirmación como a través del cumplimiento voluntario o ratificación tácita.

Asimismo, hasta que cesa este vicio del consentimiento empieza a correr el término de seis meses para la prescripción negativa de la acción para invocar dicha nulidad.

5.- Rafael de Pina.- (47). La violencia consiste en la coacción física o moral, ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto o negocio jurídico.

La ineficacia jurídica de la violencia es una consecuencia lógica de la necesidad de evitar en las relaciones humanas cualquier acción que prive de espontaneidad a las expresiones de la voluntad.

El Código Civil considera nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

47) Rafael de Pina.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I-
pág.- 272.

Generalmente se entiende que la coacción ejercida sobre el sujeto, para los efectos de la intimidación, debe ser suficiente para impresionar a una persona normal, teniendo en cuenta su edad, sexo, así como las circunstancias que concurran en el caso.

6.- Raúl Ortiz Urquidi.- (48). Miedo o temor. Es éste, - el miedo o temor, el verdadero vicio de la voluntad, y no la violencia como generalmente se afirma, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo.

La violencia puede ser física o moral. Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la libertad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico, también existirá cuando por la fuerza se prive a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto, o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, etc.

(48) Raúl Ortiz Urquidi, Derecho Civil. Parte General, págs. 326, 327 y 328.

Sin embargo, no siempre la violencia física constituye un vicio de la voluntad, pues hay ocasiones en que es la negación misma de ésta, ya que la anula en forma tal que no deja al violentado ninguna posibilidad, por mínima que ésta se suponga para elegir entre la celebración del negocio jurídico o su no celebración.

Violencia moral, consiste en amenazas que importen un peligro, pero no cualquier peligro, sino "de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes".

En este caso la amenaza tiene que ser seria, no en broma, y que quien la lance sea una persona capaz de cumplirla, de infundir realmente miedo al amenazado, pues no se comprendería que alguien de limpios antecedentes morales, de esmerada educación y cultura, tímido, etc., pudiera seriamente amenazar de muerte.

Los sujetos pasivos de la violencia pueden ser el directamente interesado, su cónyuge, sus ascendientes sin limitación de grado, sus descendientes sin limitación de grado y sus parientes colaterales dentro del segundo grado, es decir, sus hermanos, y los sujetos activos de la acción de que se trata, esto es, las personas de quienes pueda provenir la violencia -- son, alguno de los contratantes o un tercero, interesado o no en el contrato.

7.- Ernesto Gutiérrez y González.- (49) Define la --- violencia diciendo "Es el medio originado por la amenaza de infringir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico."

Sin embargo, al referirse al Código de 1870 y al de 1884 manifiesta que son más exactos por utilizar el vocablo "Intimidación", aunque no lo define.

(49) Ernesto Gutiérrez González. Derecho de las Obligaciones.- Págs. 305 a 309.

Este vicio se condena no por el miedo en sí que se produce en el ánimo del Contratante cuya voluntad por este medio se obtiene, sino que, lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad, "A tal grado debe ser protegida la voluntad, que aún en el supuesto caso de que el Contrato resultare beneficioso a los intereses del violentado, de todas formas debe decretarse la nulidad del acto, pues su voluntad no fue libre."

Analizando cómo se genera la violencia, se podría decir que ésta se ejercita respecto tanto del Contratante como de las demás personas que designa la ley. Tal afirmación es errónea, - pues ignora la esencia de la intimidación, porque sólo se puede ejercitar respecto del Contratante, y nunca de sus familiares; éstos, son los instrumentos.

Los hechos que producen el temor en el ánimo de una persona cuya voluntad se obtiene para la celebración de un contrato, pueden venir de: su contratahte, de un tercero, interesado o no en el contrato.

Se concluye que la sanción al acto generado por el empleo de la intimidación, es que el violentado pueda invocar la nulidad del acto jurídico.

La nulidad que resulta por este vicio de la voluntad-- es de la que se califica de relativa, esto es, hace anulable al acto.

8.- **Proposiciones Personales.**- Una vez realizado el estudio de la figura jurídica que nos ocupa, y ver el tratamiento que recibe en los diversos regímenes de Derecho de diferentes países y comparándolo con el que se le da en nuestro Derecho, se propone lo siguiente:

1.- Diferenciar específica y concretamente lo que los romanos llamaron VIS ABSOLUTA o CORPORI ILLIATA (fuerza física) y VIAS COMPULSIVA o ANIMO ILLIATA (fuerza moral).

2.- En cuanto al Derecho Histórico Mexicano, se propone el estudio del Código Civil del Estado de Veracruz llave de 1868, que en su articulado prevé, tanto la VIS ABSOLUTA -- (violencia) como la VIS COMPULSIVA (intimidación), como vi--- cios del consentimiento en forma clara y precisa.

3.- Reformar el articulado del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I del Código Civil para el -- Distrito Federal, en materia común, y para toda la República-- en materia federal de 1928. (en vigor a partir del 1o. de Oc- tubre de 1932.).

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde el Derecho Romano encontramos dos especies de violencia, la Vis Absoluta o Corpori Illiata y la Vis Compulsiva o Animo Illiata.

SEGUNDA.- A cada una de estas especies de violencia correspondía un tratamiento jurídico específico.

TERCERA.- Existen regímenes de Derecho en los que bajo el concepto genérico de violencia se engloba tanto a la Vis Absoluta como a la Vis Compulsiva.

CUARTA.- Se considera inadecuada la globalización de que se habla en la conclusión anterior, porque la Vis Compulsiva equivale a un temor y la Vis Absoluta, a una fuerza física.

QUINTA.- Se propone una reforma a las disposiciones legales que preven este vicio del consentimiento y la especificación de qué es la Vis Absoluta y qué la Vis Compulsiva.

SEXTA.- En nuestro régimen de Derecho este vicio del consentimiento trae como consecuencia que el acto jurídico celebrado sea nulo y no inexistente (nulidad relativa, según se desprende de los artículos 1823, 2228, 2233 y 2237).

BIBLIOGRAFIA

BONNECASE, Julien. Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito. Tomo II. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1945.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III. Editorial Reus. Madrid. 1958.

DE DIEGO, Felipe Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Editorial Artes Gráficas. Madrid. 1930.

DE GASPERI, Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil, Paraguayo y Argentino. Tomo I. Editorial de Palma. Buenos Aires. 1946.

DE PINA. Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

ENNECCERUS, Ludwig. Derecho Civil, Parte General. Traducción de Blas Pérez González y José Alguer. Tomo I, Volúmen II. Editorial Bosch. Buenos Aires. 1950.

ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil Español Volúmen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.

FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México. 1964.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Editorial Esfinge. México. 1977.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982

GUTTERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. -- Editorial Cajica. Puebla. 1982.

MAZEAUD, Henri León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Ejea Buenos Aires. 1960.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1954.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.

—— Derecho Civil Parte General. Editorial Porrúa. S.A. México 1982.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción - José Fernández González. Editorial Nacional. 1963.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. --- Traducción José M. Cajica Jr. Volúmen VII . Editorial José M. -- Cajica, Puebla, Pue. 1947.

RIPERT, Georges y Boulanger. Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Traducción de Delia García Daireauz. Tomo IV. Primera Parte. 1965.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa S.A. México. 1978.

THUR, Andreas Von. Teoría General del Derecho Civil Alemán. --
Traducción de Tito Rová. Volúmen IV. Editorial de Palma, Buenos
Aires. 1947.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción
de Luis Martínez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

LEGISLACION NACIONAL CONSULTADA

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes
Periódico Oficial de 7-XII-1947.

Código Civil del Estado de Campeche.
15 Enero de 1943.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6 Octubre de 1941.

Código Civil para el Estado de Colima.
10. de Octubre de 1954.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
5 de Febrero de 1938.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para
toda la República en Materia Federal.
10. Octubre de 1928.

Código Civil Estado Libre y Soberano de Durango.
5 Noviembre de 1947.

Código Civil Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

15 Julio de 1967.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

10. Diciembre de 1940.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

10. Enero de 1936.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

10. Enero de 1955.

Código Civil del Estado de Morelos.

1945.

Código Civil Estado de Nayarit.

10. Julio de 1938.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

10. Septiembre de 1935.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

11 Diciembre de 1943.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

10. Enero de 1902.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

8 Octubre de 1980.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

24 Septiembre de 1949.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

10. Enero de 1952.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

22 Febrero de 1961.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

20 Noviembre de 1976.

Código Civil Estado Libre y Soberano de Veracruz.

1932.

Código Civil del Estado de Yucatán.

15 Enero de 1942.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

15 Abril de 1965.

Código Civil Corona de Veracruz.

1868

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884.

Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca. 1828.

LEGISLACION EXTRANJERA CONSULTADA

Código Civil Alemán.

Código Civil de la República Argentina. 29 de Septiembre 1869.

Código Civil Español.- Real Decreto de 6 de Octubre de 1888.

Código Civil Francés.- 1804. Promulgado el 27 de plunioso del año XII.

Código Civil Italiano.- Real Decreto de 16 de Marzo de 1942.

	Pág.
Introducción.	I
Capítulo Primero.-	Antecedentes Romanos
	1. Vis Absoluta 1
	2. Vis Compulsiva 2
Capítulo Segundo.-	Derecho Comparado
	1. Francia 9
	2. Italia 19
	3. España 26
	4. Alemania 32
	5. Argentina 39
Capítulo Tercero.-	Derecho Histórico Mexicano
	1. Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca, 1828. 46
	2. Código Civil Corona de Veracruz 1868. 50
	3. Código Civil para el Distrito - Federal y Territorio de la Baja California, 1870. 57

4. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor-- nia, 1884.	59
---	----

Capítulo Cuarto.-

Derecho Vigente y Jurisprudencia.

1. Código Civil vigente en el Distri to Federal.	64
2. Códigos de algunas Entidades Fede rativas.	67
3. Jurisprudencia.	101

Capítulo Quinto.-

Nuestra Doctrina al Respecto.

1. Rafael Rojina Villegas	103
2. Ignacio Galindo Garfias	105
3. Benjamín Flores Barroeta	108
4. Ramón Sánchez Medal	110
5. Rafael de Pina	112
6. Raúl Ortiz Urquidi	113
7. Ernesto Gutiérrez y González	115
8. Proposiciones Personales	117

	Pág.
Conclusiones	119
Bibliografía	121
Legislación Consultada	125